

de la ley de 14 de Abril de 1828, a pesar de haberse observado casi a raíz de nuestra independencia en la Unión que se labó en procedimiento de determinación, como se observa en sus artículos 1.º al 6.º, hecho que no debe extrañarse si se atiende a que habiendo adoptado nuestra patria los institutos y régimen político de la vecina República del Norte, era natural que en los más importantes ramos de la administración pública, procurásemos imitarla, siguiendo sus ordenanzas, a cuyo efecto, la ley en que me ocupo, expedida para fijar las reglas relativas a las partes de naturalización, operó que esta institución, en las que sobre igual materia intervinieron en los Estados Unidos de América en 1803 y 1824, tal es la fijación de nuestra ley de 14 de Abril de 1828. En las disposiciones de la naturalización, la ley actual de extranjería ha seguido, con determinadas modificaciones, que en nuestra época se imponían. El procedimiento de la extranjería del año de 1828, esta opinión que se corroboraba en el capítulo siguiente, con el estudio que debe hacer de nuestra actual ley de extranjería, al ocuparme de los artículos que organizan el procedimiento previo por medio del cual el extranjero puede adquirir la calidad de ciudadano.

### CAPITULO XXX.

#### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 11 de la ley de extranjería, relativo á la naturalización.—Dicho artículo reglamenta la frac. II del art. 30 constitucional.—El precepto es amplio y general, no exceptúa á ningún extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que cumpla con determinados requisitos.—La naturalización es uno de los medios de adquirir la nacionalidad.—Se ha definido de un modo vario; sin embargo, la definición más concreta es la siguiente.—“La naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado.”—Es un contrato sinalagmático entre el Estado y el individuo que pretende asociarse á él.—Por consiguiente, se funda en la libre voluntad de las partes.—A pesar de este principio, hay naciones que imponen la naturalización, en virtud de la permanencia en ellas por más ó menos tiempo.—Hoy prepondera en la ciencia y en las legislaciones, la libre voluntad para cambiar de nacionalidad.—Obstáculos que se oponen á la naturalización; estos no son iusuperables.—Legislación comparada.—En el sistema francés, se pierde la nacionalidad de origen al naturalizarse en otro país.—Es el sistema generalmente adoptado en México y en las Repúblicas de origen latino, con excepción de la Argentina y Venezuela.—Los Estados Unidos de América, según el sistema francés, conforme al bill de 1868, el cual no es muy explícito en la materia indicada.—Todas estas diferencias dan lugar á conflictos internacionales.—Los Países Bajos, para evitarlos, han establecido rehusar la naturalización al extranjero, ligado á su patria de origen con la *perpetual allegiance*.—Sería de desearse que México y las demás naciones, siguieran esta práctica, para evitar aquellos conflictos.—Autoridad que debe conceder la naturalización.—Reseña histórica desde la antigüedad.—Legislación comparada.—Legislación francesa.—En México concede la naturalización el Ejecutivo, conforme á todas nuestras leyes anteriores, y á la actual de 28 de Mayo de 1886.

Establecido como precepto constitucional, que todo extranjero puede naturalizarse, cumpliendo con los requisitos prevenidos en la ley, frac. II del art. 30 de nuestra Constitu-



ción política, que se expresa así: "Son mexicanos..... II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación," era indispensable que nuestra ley de extranjería viniera á reglamentar el precepto, declarando en su art. 11, que puede naturalizarse en la República, todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la misma ley. En esta virtud, todo extranjero puede hacerse mexicano sin excepción de nacionalidades, puesto que tienen por base nuestras leyes, en dicha materia, el dogma de la fraternidad universal, como consecuencia de la unidad de la especie humana, sin tener en cuenta las diferencias etnográficas, que han sido accidentales en el espacio, dado el primitivo origen del hombre. Nuestra República abre, por lo tanto, sus fronteras á todos los extranjeros y les proporciona los medios de naturalizarse, debiendo llenar previamente determinadas formalidades que no son complicadas, y por tal motivo, pueden cumplirse con facilidad; de éstas nos ocuparemos después, porque es indispensable entrar antes en ciertas consideraciones de carácter general.

La naturalización es uno de los medios de adquirir la nacionalidad, puesto que, hay otros que de pleno derecho reconocen las legislaciones; su definición no puede ser más sencilla, pues aunque ha sido varia, siempre explica el mismo concepto. Unos expresan que la naturalización es la concesión de la nacionalidad, hecha discrecionalmente por un Estado, al extranjero que la solicita; otros, y esta es la definición más concreta, expresan: "la naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado;" finalmente, Merlin, en la palabra naturalización, dice: "es el acto por el cual un extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios como si hubiera nacido francés;" pero es indudable que esta modalidad de la nacionalidad, es una de las conquistas más preciadas del Derecho internacional de nuestra época, aunque en la práctica las reglas establecidas

en las legislaciones sean diferentes para llegar á obtenerla, sin embargo, la tendencia general se dirige á fundarla en la libre voluntad; en efecto, siendo una consecuencia del derecho de expatriación, se impone como principio fundamental la libertad de opción. Cicerón, en la época de la República romana, lo había dicho ya, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad."

Las reglas prescritas, que conforme hemos indicado antes, varían, en algunos países basta la permanencia en él por más ó menos tiempo, para que el extranjero llegue á obtener á su pesar la naturalización; como ejemplo podemos citar el Austria, en la que la permanencia deberá ser de diez años; en la misma Francia, en la época del derecho intermediario, existían análogas prescripciones, aunque todos estos prejuicios han ido desapareciendo para dar á esta modalidad de la nacionalidad su verdadero carácter, el de un contrato sinálgmático, y por lo tanto, voluntario entre el extranjero y el Estado al cual él quiere asociarse, carácter que está determinado en las teorías modernas, y de las que no es posible prescindir, porque ellas requieren, para conceder la naturalización, dos voluntades, la del extranjero que la solicita, y la del Estado á cuya nacionalidad aspira; en consecuencia, el extranjero no puede forzar al Estado á concedérsela, ni éste obligarlo á admitirla. Dichos principios, aunque con algunas excepciones, dominan toda esta materia, y son universalmente aceptados en las legislaciones de nuestra época.

En otro lugar me he ocupado de los obstáculos que, sin embargo, se oponen al individuo que pretende naturalizarse; por una parte provienen del país al que va á asociarse, y por la otra del de su origen, aunque no son insuperables. Entre los primeros se observan las reglas establecidas para adquirir la nacionalidad, y entre los segundos, las dificultades opuestas por el país de origen, en el que la ley dispone que no se pierde el carácter de nacional á pesar de la naturaliza-



ción, y además, la necesidad de cumplir con los deberes contraídos con la patria, que el individuo no puede eludir á voluntad; pero la mayor parte de los Estados, consideran perdida la primitiva nacionalidad en caso de naturalización; por lo tanto, el sistema contrario es raro y excepcional, porque presenta muy serias dificultades en la práctica; en esta virtud, las legislaciones tienden á adoptar el sistema del Código civil francés, quien estableció por primera vez en una ley, la pérdida de la nacionalidad anterior, al adquirirse la nueva, lo cual evita las dificultades del sistema contrario, y además con el del Código citado, se siguen las teorías actualmente aceptadas por la ciencia.

Entre los países que han adoptado el sistema francés, contamos, en Europa á Bélgica, el Luxemburgo, el principado de Monaco, Italia, los Países Bajos, España, Suecia, Noruega y aun la misma Inglaterra, que ha roto, al expedir la ley de 1870, con sus antiguos atavismos, y los prejuicios heredados de su *common law*, la *perpetual allegiance*. En cuanto á Alemania, aunque en su ley de extranjería de 1º de Junio de 1870, que empezó á regir en Enero del año de 1871, no se establece determinadamente el sistema del Código francés, se presume que en aquel país no es indeleble la nacionalidad de origen, puesto que con sólo el transcurso de diez años de ausencia, se pierde el carácter de súbdito alemán, art. 21 de la ley expresada, y por mayoría de razón, la pérdida de la nacionalidad se impone cuando se ha adquirido otra.

En Rusia permanece firme é inviolable el lazo que une al súbdito con su patria; en efecto, aunque la ley de 1º de Enero de 1874 establece, que: "todo hombre mayor de quince años no puede dejar de ser súbdito ruso, á menos de haber satisfecho completamente sus obligaciones militares, ó de haber sido exceptuado;" esta ley ha quedado escrita en aquel país, pero sin aplicación práctica, porque la *perpetual allegiance* es allí el principio y la regla que preside toda esta

materia; por consiguiente, la naturalización, la aceptación de servicios públicos en el extranjero, la emigración, la permanencia en otro país después de haber espirado el plazo de los pasaportes ó los permisos quinquenales librados en Rusia y renovados por los agentes diplomáticos ó consulares del Emperador, determinan las penas más severas contra los que, estando en alguno de los casos indicados, han faltado á la fidelidad á su patria, á cuyo efecto, el Código penal ruso condena por esta violación de los deberes y del juramento de adhesión de sus súbditos, á la privación de todos los derechos civiles, y al destierro perpetuo del Imperio, pero si vuelve á él voluntariamente, es deportado á Siberia. La severidad de estas penas se comprenderá mejor, si se tiene en cuenta que la pérdida de los derechos civiles, se equipara en Rusia á la muerte civil, tal como fué conocida esta pena en Francia y en otras naciones conforme al antiguo derecho. Sin embargo, dicho país, tiende á suprimir estos rigores, porque se ha presentado en 1887 un proyecto de ley al Consejo de Estado del Imperio, pretendiendo suprimirlos todos, pues han sido determinados por la *perpetual allegiance*, principio que debe pasar ya, por inconveniente, al dominio de la historia.

En el continente americano, siguen el sistema francés, México, el Brasil, Colombia, el Uruguay y las demás repúblicas Sud-americanas, con excepción de la Argentina, según el art. 4 de su ley de 1º de Octubre de 1869, y Venezuela conforme al art. 7º de su Constitución política, por manera que, en estos dos países, el carácter de sus nacionales es siempre indeleble.

Los Estados Unidos de América no aceptan, por ser contrario al derecho natural, el principio que establece el lazo de sujeción perenne á la patria de origen; así parece observarse en el bill de 1868, sobre la protección á los americanos en el extranjero; sin embargo, no hay en esta materia una ley expresa, á cuyo efecto, aquel Gobierno dirigió al Congre-



só, el 7 de Diciembre de 1875, un mensaje invitando á dicha Asamblea á ocuparse de determinar las condiciones legales, por medio de las cuales la expatriación puede efectuarse, y las que sean necesarias para el cambio de la nacionalidad; en consecuencia, no existe ley expresa en los Estados Unidos; aunque bajo el influjo de la doctrina consagrada por los attorneys generales, Cushing y Black, generalmente admitida en aquel país, se expidió el bill de 1868, en que se declaraba ser el derecho de expatriación "un derecho natural innato en todos los hombres, por medio del cual deben gozar del derecho á la vida, á la libertad y á procurarse su bienestar."

Para terminar toda esta materia sobre legislación comparada, no debo dejar pasar desapercibido un hecho importante que evitaría los serios conflictos que pueden presentarse entre las naciones, en el punto relativo al lazo perenne de fidelidad que une á un súbdito con su patria de origen, á pesar de naturalizarse en otro país; este hecho es la nueva práctica seguida en los Países Bajos, que rehusan conceder la naturalización al extranjero ligado con su patria de origen á la *perpetual allegiance*. Como la naturalización es un contrato sinalagmático que se celebra entre un Estado y el individuo que pretende asociarse á él, nada tiene de irregular que una de las partes que en el contrato intervienen, no acepte las condiciones de la otra, si estas pueden, como en el presente caso, determinar en el Estado, perturbaciones ó conflictos internacionales. Si las naciones que siguen el sistema del Código francés, al cual nos hemos referido antes, adoptaran esta restricción, se evitarían los inconvenientes que pueden presentarse en los casos indicados, y que hasta hoy sólo salvan los tratados. Nuestra ley de extranjería, se encuentra comprendida entre aquellas naciones, por más que el art. 15 prescriba que el naturalizado debe hacer expresa renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á Gobierno alguno extranjero; pero esta renuncia, ¿qué efectos surtirá, si la ley de la pa-

tria de origen del naturalizado en México, le obliga á la obediencia y fidelidad para con el país del que es nativo? Yo creo que la excepción establecida en los Países Bajos, se impone por las justificadas razones antes expresadas.

¿Qué autoridad deberá conceder la naturalización? Esta facultad ha variado con los tiempos, pues desde la antigüedad, en Roma la acordaban los comicios, y más tarde los emperadores; entre los germanos la confería el voto unánime de la asociación, es decir, el asentimiento de todos los miembros del Cantón; sin embargo, cuando se indicó el feudalismo, era aquel un privilegio concedido al señor, y luego al monarca, según hemos expresado antes, insertando la fórmula establecida en la época del derecho *coutumier* en las *lettres de naturalité*.

La revolución francesa, que cambió radicalmente el derecho público en Francia, y por ende toda su legislación civil y penal, inició un nuevo período en la vida de los pueblos, al que con justa razón se ha dado el nombre de la moderna edad; dicho período de reformas legislativas se ha considerado entre los publicistas y expositores del derecho bajo la denominación de derecho intermediario. Entonces, destruída la monarquía y radicando el poder supremo de la Francia en la Asamblea nacional, por mandato del pueblo, era facultad legislativa la concesión de la naturalización, conforme hemos visto en los sucesivos preceptos constitucionales que presidieron toda esta materia, hasta el momento en que fué redactado el Código, en cuya época, la Constitución de 22 *frimaire* año VIII, determinaba la manera de obtener la cualidad de ciudadano; y es indudable que esta ley fué hasta 1848 la base de la legislación en todo lo relativo á la manera de adquirir la naturalización, siendo un requisito indispensable y previo para el extranjero el permiso del Gobierno para establecerse en Francia. Como se observa, bajo la acción de este nuevo requisito, se dió al gobierno un poder discrecional en mate-



ria de naturalización, aunque indirectamente, porque bastaba que él rehusara al extranjero el permiso de establecerse en Francia para que se considerara rehusada la naturalización; por lo tanto, el poder legislativo comenzaba á declinar sus facultades en favor del Gobierno, hasta que el decreto de 17 de Marzo de 1809 estableció la necesidad de la intervención del poder Ejecutivo para acordar la naturalización; en este decreto se ordenaba, que á pesar de haber cumplido con las condiciones de la ley, el extranjero no podía gozar de la cualidad de francés si no la pedía al jefe del Gobierno, quien tenía la facultad de concederla; á su solicitud debía acompañar los documentos que la apoyaban, debiendo ser transmitida por el *maire*, alcalde del lugar del domicilio elegido en Francia por el extranjero, cuyo funcionario dirigía la solicitud al prefecto del departamento, y éste con informe al Ministerio de Justicia.

En resumen, desde el decreto de 17 de Marzo de 1809, la naturalización quedó subordinada en Francia á la solicitud y adquisición de las letras de naturalización como en el antiguo derecho *coutumier*, siendo necesaria la autorización del gobierno, pronunciada por el soberano, para conceder al extranjero la cualidad de francés. Tal es el sistema seguido en Francia y en la mayor parte de las naciones de Europa, que confieren al poder Ejecutivo la facultad de acordar la naturalización, sistema consagrado en México en la ley de extranjería, conforme á los artículos 13 y 16 de la ley de 28 de Mayo de 1886, que es objeto del presente estudio.

En el capítulo siguiente me ocuparé de los requisitos establecidos en la ley mexicana para obtener la naturalización, extendiéndome en la reseña de los mismos requisitos en las legislaciones extranjeras, porque semejante estudio comparativo será fructuoso en el presente estudio.

## CAPITULO XXXI.

### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Requisitos para obtener la naturalización en México.—Inserción de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de extranjería, que los establece.—Comentario de las disposiciones expresadas.—Aunque es un hecho que seguimos en parte el sistema norte-americano, el de nuestra ley es un sistema mixto.—Interviene la autoridad judicial en el expediente informativo, pero el Ejecutivo de la Unión es el que concede la naturalización.—Legislación comparada en esta materia.—Los requisitos establecidos en la ley mexicana para la naturalización tienen por objeto.—1º, saber si el solicitante es digno de obtenerla, y 2º, el de evitar fraudes y complicaciones internacionales.—Entre dichos requisitos, el principal es la libre voluntad.—La mayor edad, que se fija conforme á la ley nacional del que pretende la naturalización.—La renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á gobiernos extranjeros, y especialmente á aquel de quien haya sido súbdito.—La protesta de obediencia, adhesión y sumisión á las leyes de su nueva patria, cuya protesta ha de ser expresa.—Finalmente, la ley quiere que se renuncie á todo derecho que los tratados ó la ley internacional, concedan á todo extranjero.—También á toda protección extraña á las leyes y á las autoridades de la República, porque el que se naturaliza, se considera con este acto, como mexicano.—Los requisitos establecidos en Francia para la naturalización, son análogos á los de las demás naciones de Europa.—Se insertan íntegros, conforme á las leyes de la misma Francia.—Del estudio comparativo de estos requisitos, y los que establece la ley mexicana, se observa que ésta es más liberal.

Los requisitos establecidos en nuestra ley de extranjería para obtener la naturalización, son los siguientes:

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la na-